

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 16

Día 11 de octubre de 1977

INDICE

	Páginas
PRESIDENCIA DE LAS CORTES	
Restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña: Real Decreto-ley	201
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	
Proposición de ley de amnistía	203
Normas para la tramitación de la Proposición de ley de amnistía ...	205
Ruego de don Hipólito Gómez de las Rocas, sobre concesiones de créditos a agricultores afectados por las heladas	206
Ruego de don Licinio de la Fuente y de la Fuente, sobre revalorización de pensiones	207

PRESIDENCIA DE LAS CORTES

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 238, de 5 de octubre de 1977, el Real Decreto-ley número 41/1977, de 29 de septiembre, sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 5 de octubre de 1977.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil**.

La Generalidad de Cataluña es una institución secular, en la que el pueblo catalán ha visto el símbolo y el reconocimiento de su personalidad histórica, dentro de la unidad de España.

La gran mayoría de las fuerzas políticas que concurren en Cataluña a las elecciones del quince de junio coincidieron en la necesidad del restablecimiento de la Generalidad.

El Gobierno proclamó en su Declaración Programática la necesidad de la institucionalización de las autonomías, anunciando la posibilidad de acudir a fórmulas de transición desde la legalidad vigente.

Hasta que se promulgue la Constitución, no será posible el establecimiento estatutario de las autonomías, pero nuestro ordenamiento permite realizar transferencias de actividades de la Administración del Estado y de las Diputaciones a Entidades de distinto ámbito territorial.

Por ello, el restablecimiento de la Generalidad a que se refiere el presente Real Decreto-ley no prejuzga ni condiciona el contenido de la futura Constitución en materia de autonomías. Tampoco significa la presente regulación un privilegio ni se impide que fórmulas parecidas puedan emplearse en supuestos análogos en otras regiones de España.

La institucionalización de las regiones ha de basarse principalmente en el principio de solidaridad entre todos los pueblos de España, cuya indiscutible unidad debe fortalecerse con el reconocimiento de la capacidad de autogobierno en las materias que determine la Constitución.

La mayoría de las fuerzas políticas parlamentarias han reconocido también la conveniencia de proceder urgentemente a dicho restablecimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. Se restablece con carácter provisional la Generalidad de Cataluña, en el ámbito del presente Real Decreto-ley y hasta la entrada en vigor del régimen de autonomía que pueda aprobarse por las Cortes.

Dos. La Generalidad de Cataluña se regirá por este Real Decreto-ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior aprobadas según el apartado a) del artículo sexto del presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo. — La Generalidad de Cataluña tiene personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomiendan. Su ámbito de actuación comprende el actual territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Artículo tercero. — Los órganos de gobierno y administración de la Generalidad, durante el período transitorio, serán el Presidente de la Generalidad, que ostentará su representación legal, y el Consejo Ejecutivo, que será presidido por aquél.

Artículo cuarto. — El nombramiento del Presidente de la Generalidad se realizará por Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo quinto. — El Consejo Ejecutivo estará integrado, durante este período

transitorio, por los Consejeros que designe el Presidente de la Generalidad, hasta un máximo de doce, y por un representante de cada una de las Diputaciones de las provincias catalanas. El presidente asignará a los miembros del Consejo sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las competencias que actualmente tienen las Diputaciones y con las que se transfieran a la Generalidad por la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Artículo sexto.—Corresponden a la Generalidad, dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Integrar las actuaciones de las Diputaciones de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en cuanto afecte al interés general de Cataluña, y coordinar sus funciones en el ámbito de la Generalidad, manteniendo dichas Diputaciones su personalidad jurídica.

c) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado y las expresadas Diputaciones. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

Asimismo, la Generalidad podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Cataluña.

Artículo séptimo.—Los acuerdos y actos de la Generalidad de Cataluña serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo.—Los órganos de gobierno de la Generalidad establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda.—Queda derogada la Ley de la Jefatura del Estado de ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Tercera. — Queda derogado el Real Decreto trescientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero.

Cuarta.—La Generalidad provisional restablecida no asume más derechos y obligaciones que los derivados del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras permanezca en vigor el régimen provisional de la Generalidad, el Presidente de la misma asumirá también las funciones, competencias y atribuciones de la Presidencia de la Diputación de Barcelona.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se ha recibido en esta Presidencia una proposición de ley sobre amnistía presentada por los Grupos Parlamentarios de U. C. D., Socialista del Congreso, Comunista, de la Minoría Vasco-Catalana, Mixto y Socialistas de Cataluña, y cuya inclusión en el Orden del Día de la sesión plenaria en curso fue acordada en Junta de Portavoces.

En su consecuencia, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, ajustándose su tramitación a las Normas acordadas, previa deliberación con la Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios, en su sesión de fecha 26 de septiembre de 1977, cuya publicación se ordena con la referida proposición de ley.

Los Grupos Parlamentarios y los Diputados, con los requisitos señalados en el artículo 2.º de las mencionadas Normas, podrán presentar las enmiendas que estimen pertinente formular en el plazo de

siete días naturales a partir de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, 7 de octubre de 1977.—El Presidente del Congreso de Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

PROPOSICION DE LEY DE AMNISTIA

Artículo 1.º

I. Quedan amnistiados:

a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día 15 de diciembre de 1976.

b) Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de junio de 1977, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.

c) Todos los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad a los contemplados en el párrafo anterior realizados hasta el

6 de octubre de 1977, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas.

II. A los meros efectos de subsunción en cada uno de los párrafos del apartado anterior, se entenderá por momento de realización del acto, aquél en que se inició la actividad criminal.

La amnistía también comprenderá los delitos y faltas conexos con los del apartado anterior.

Artículo 2.º

En todo caso están comprendidos en la amnistía:

a) Los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de Justicia Militar.

b) La objeción de conciencia a la prestación del servicio militar, por motivos éticos o religiosos.

c) Los delitos de denegación de auxilio a la Justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional.

d) Los actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación.

e) Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta ley.

f) Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

Artículo 3.º

Los beneficios de esta Ley se extienden a los quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento acordados por conmutación de otras penas y al incumplimiento de condiciones establecidos en indultos particulares,

Artículo 4.º

Quedan también amnistiadas las faltas disciplinarias judiciales e infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, con la sola exclusión de las tributarias.

Artículo 5.º

Están comprendidos en esta Ley las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad.

Artículo 6.º

La amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

Respecto del personal militar al que se le hubiere impuesto, o pudiera imponérsele como consecuencia de causas pendientes, la pena accesoria de separación del servicio o pérdida de empleo, la amnistía determinará la extinción de las penas principales y el reconocimiento, en las condiciones más beneficiosas, de los derechos pasivos que les correspondan en su situación.

Artículo 7.º

Los efectos y beneficios de la amnistía a que se refieren los cuatro primeros artículos serán en cada caso los siguientes:

a) La reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados, así como la reincorporación de los mismos a sus respectivos cuerpos, si hubiesen sido separados. Los funcionarios repuestos tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubieren prestado servicios efectivos, pero se les reconocerá la antigüedad que les corresponda como si no hubiera

habido interrupción en la prestación de los servicios.

b) El reconocimiento a los herederos de los fallecidos del derecho a percibir las prestaciones debidas.

c) La eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales, aun cuando el sancionado hubiese fallecido.

d) La percepción de haber pasivo que corresponda, en el caso de los militares profesionales, con arreglo al empleo que tuvieren en la fecha del acto amnistiado.

e) La percepción del haber pasivo que corresponda a los miembros de las fuerzas de orden público, incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos.

Artículo 8.º

La amnistía deja sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en los artículos 1.º y 5.º de la presente Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado.

Artículo 9.º

La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y Autoridades Judiciales correspondientes, quienes adoptarán, de acuerdo con las leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate.

La decisión se adoptará en el plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de los

ulteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos.

La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del ministerio fiscal. La acción para solicitarla será pública.

Artículo 10

La autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiados por la amnistía que se hallaren en prisión y dejará sin efecto las órdenes de busca y captura de los que estuviesen declarados en rebeldía.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte, en cualquier caso.

Artículo 12

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

NORMAS PARA LA TRAMITACION DE LA PROPOSICION DE LEY DE AMNISTIA

La tramitación en el Pleno de la proposición de ley de amnistía se ajustará a las siguientes disposiciones acordadas previa deliberación de la Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Artículo primero

Recibida la proposición de ley en la Mesa del Congreso, el Presidente ordenará su inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Artículo segundo

A partir de la fecha de publicación de la proposición en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS

CORTES se abrirá un plazo de siete días naturales, en el cual los grupos parlamentarios, e individualmente los Diputados, con conocimiento del portavoz del grupo parlamentario a que pertenezcan, podrán presentar enmiendas a la totalidad o al articulado de la proposición.

Artículo tercero

La Presidencia convocará al Pleno del Congreso a partir del segundo día hábil siguiente al de expiración del plazo señalado en el número anterior, para la deliberación de la proposición.

Artículo cuarto

1.º El debate comenzará con las enmiendas a la totalidad, si las hubiere. Cada una de ellas será objeto de dos turnos a favor y dos en contra de veinte minutos cada uno. Debatidas las enmiendas y antes de procederse a la votación, cada Grupo Parlamentario podrá proceder a una explicación de voto por espacio de quince minutos. Durante este debate el Gobierno podrá hablar cuando lo solicite, durante el mismo tiempo señalado para la intervención de la defensa de cada enmienda.

2.º La votación de las enmiendas a la totalidad se verificará por su orden de presentación.

Artículo quinto

1.º El debate sobre el articulado se verificará artículo por artículo. Cada enmienda será objeto de un turno a favor y uno en contra de diez minutos cada uno. Antes de procederse a la votación, cada Grupo Parlamentario podrá proceder a una explicación de voto por espacio de diez minutos. Durante este debate el Gobierno podrá intervenir cuando lo solicite.

2.º La discusión y votación de las enmiendas se hará comenzando por la que más se aleje del contenido de la proposición a juicio de la Mesa y seguirá por ese mismo orden. A continuación se votará el

texto de la proposición, al que se incorporarán las enmiendas que pudiesen resultar aprobadas.

3.º Terminado el debate, el Presidente, en su caso, declarará aprobada la proposición por el Congreso y acordará su inmediata remisión al Presidente de las Cortes.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de las Cortes de 15 de noviembre de 1971, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, del ruego que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 30 de septiembre de 1977.—El Presidente del Congreso, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado al Congreso por Zaragoza (Candidatura Aragonesa Independiente del Centro), formula para su traslado al Gobierno el siguiente ruego:

I. Durante la pasada primavera, diversas heladas de carácter quizá excepcionalmente duro agravaron la ya delicada situación de nuestra agricultura, dañando seriamente diversos cultivos y arruinando, desde luego, cosechas como las de árboles frutales, vides y de cereal.

II. En Consejo de Ministros de fechas tales como las de 3 de mayo y 10 de junio pasados se adoptaron acuerdos declarando zonas catastróficas a las comarcas y municipios que habían padecido daños tan significativos; aquellos acuerdos se referían, entre otras, a distintas poblaciones de la provincia de Zaragoza que sufrieron pérdidas de difícil y cuantiosa reparación.

III. La declaración de zona catastrófica comportó teóricamente el acceso a créditos de amortización privilegiada que hubieran permitido, de haberse hecho efectivos, el que los agricultores damnificados abordaran, desde una situación económica

menos apremiante, las graves consecuencias de aquellas heladas.

IV. Es lo cierto, sin embargo, que tales expectativas han sido defraudadas porque, no obstante la presentación inmediata de los correspondientes impresos de solicitud formalizados por los agricultores y a pesar también del tiempo transcurrido desde aquellas fechas de tan acusada sensibilidad electoral, no se les ha comunicado concesión alguna de crédito.

V. No parece preciso destacar los quebrantos económicos que esta hasta ahora fallida expectativa ha venido a añadir a los daños de las heladas, en vez de servir para paliarlos.

VI. Obviamente, el problema al que este ruego se está refiriendo exige una respuesta que no agote siquiera el plazo reglamentario porque se trata de dar la satisfacción debida a un sector tan deprimido como es el agrario y no es de menor urgencia que otros que vienen ocupando la atención nacional.

Por todo ello, de conformidad con los artículos 7,3, número 6, 119 y 120 del R. C. y demás disposiciones aplicables y reservándose el firmante la facultad de interpelación, concreta el objeto del presente ruego en los siguientes extremos:

1.º ¿Por qué a pesar del tiempo transcurrido no se han otorgado aún aquellos créditos que tenían por su propia finalidad carácter perentorio?

2.º ¿En qué plazo se harán efectivos tales créditos a los agricultores peticionarios?

Zaragoza, 19 de septiembre de 1977.—
Hipólito Gómez de las Rocas.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de las Cortes de 15 de noviembre de 1971, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS

CORTES, Congreso de los Diputados, del ruego que a continuación se inserta.

Palacio de las Cortes, 4 de octubre de 1977.—El Presidente del Congreso, Fernando Alvarez de Miranda.

Licinio de la Fuente y de la Fuente, Diputado por Toledo, perteneciente al Grupo Parlamentario de "Alianza Popular", al amparo de los derechos que le confiere el vigente reglamento de la Cámara, eleva al Gobierno, a través de la Presidencia del Congreso, el siguiente ruego:

Se ha divulgado recientemente la noticia de una posible elevación de las pensiones y son muchos los pensionistas que se han dirigido a mí, tanto en mi provincia como de otros lugares de España, exponiéndome su preocupación sobre el criterio que vaya a presidir esta revalorización, y pidiéndome que me dirija al Gobierno para urgir dicha revalorización y apoyar los criterios a los que debe ajustarse la citada revalorización.

Atendiendo estas peticiones, y de acuerdo con mi propia opinión sobre el particular, hago llegar al Gobierno el ruego de que, efectivamente, la citada revalorización de pensiones se haga cuanto antes, habida cuenta del constante incremento de los precios que deteriora gravemente el poder adquisitivo de las pensiones, y muy especialmente, de aquéllas que, por su antigüedad y otras razones, alcanzan todavía cuantías netamente insuficientes. Creo sinceramente que uno de los sectores más afectados por la inflación que padecemos es el de los pensionistas y, por ello, entiendo que con el sacrificio que sea es absolutamente necesario que sus pensiones sean mejoradas sustancialmente y a la mayor brevedad, ya que, en otro caso, difícilmente podrán hacer frente a las necesidades más perentorias.

En segundo término, coincido con el criterio que me exponen estos pensionistas de que la elevación debe ser especialmente importante para las pensiones de más baja cuantía. Una elevación proporcional o, incluso, lineal, supondría que los más necesitados no recibieran el incremento nece-

sario. Es indudablemente en las pensiones antiguas, concedidas al amparo de la legislación anterior a la última reforma de 1972, donde se dan los problemas más agudos y, por ello, razones de justicia social aconsejan que, al elevar las pensiones, esta elevación se haga incrementando tanto lineal como proporcionalmente más las pensiones de menor cuantía.

En el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social existen datos suficientes para que puedan realizarse las estimaciones adecuadas que nosotros no podemos realizar por no disponer de los antecedentes adecuados, por lo que necesariamente tenemos que limitarnos a pedir que la revaloriza-

ción se haga cuanto antes y siguiendo los criterios orientadores anteriormente expuestos, de elevar en mayor proporción e incluso en mayor cuantía total, si la elevación fuera lineal, las pensiones más bajas de jubilación y viudedad.

Es el ruego que pido a V. E. sea elevado al Gobierno, de acuerdo con la tramitación procedente, rogando su publicación y la de la contestación que reciba en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Madrid, 30 de septiembre de 1977.—**Licinio de la Fuente y de la Fuente.**

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 34
Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID